<u>Constancia secretarial:</u> A despacho de la señora juez informando que en término de traslado de la demandada **LINA MARÍA POTES DELGADO** venció en silencio el 09 de julio de 2021 a las 4:00pm tras haberse notificado conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806, del mandamiento de pago**. Julio 15 de 2021.**

Constancia recibido notificación: 22 de junio de 2021.
Notificación se entiende surtida: 24 de junio de 2021.
Vencimiento de término para excepcionar: 09 de julio de 2021

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265
Proceso: EJECUTIVO
Mínima Cuantía
Demandante: LUIS FERNANDO SÁNCHEZ VELAZCO
Demandado: LINA MARÍA POTES DELGADO
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00125-00
Julio diecinueve (19) dos mil veintiuno (2021)

I. FINALIDAD DE ESTE AUTO

ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ VELAZCO,** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LINA MARÍA POTES DELGADO.**

II. A N T E C E D E N T E S

El señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ VELAZCO,** a través de apoderada judicial, presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora **LINA MARÍA POTES DELGADO** para el pago de las sumas contenidas en las letras de cambio anexadas a la demanda por valor de $3´000.000, pagaderos el 04 de mayo de 2018 y $2´000.000 pagaderos el 17 de abril de 2019.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora el deudor, se presentó para su ejecución.

La demandada, señora **LINA MARÍA POTES DELGADO,** fue notificada-**22 de Junio de 2020-** conforme el art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020, destacándose que guardó absoluto silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara,* estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible,* es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Es bien sabido que la *letra de cambio* es el título valor más utilizado en nuestro sistema comercial, porque sirve para documentar un préstamo o puede darse en lugar de una suma debida o aún para facilitarle a su tenedor la obtención de dinero mediante su posterior circulación. La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamada girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar determinados, sin que ello implique que tengan que ser distintas. Importante dentro de la estructura de la letra es preciar que se trata de una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, proveniente del girador hacia el girado, con la precisión legal de que si el girado no acepta la orden o si aceptada no cumple con la obligación de pagar, el título no se desvirtúa, pero el eje de la responsabilidad gravita en el girador, para quien todo se convierte en una promesa unilateral de pagar la suma pactada al tomador o beneficiario.

La *letra de cambio* que se anexó a la demanda, hace consistir una obligación cambiaria a cargo de la señora **LINA MARÍA POTES DELGADO,** por las sumas de $3´000.000,oo y

$2´000.000 toda vez que aparecen aceptadas por esta, lo cual hace eficaz dicha obligación en su contra, al tenor de lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

R E S U E L V E:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a ***cargo*** de la señora **LINA MARÍA POTES DELGADO** y a ***favor*** del señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ VELAZCO.**

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en ***costas*** a la señora **LINA MARÍA POTES DELGADO** y a favor del ejecutante **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ VELAZCO,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

csc

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 003 TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a641b77461eee30233bb7225ed616ff908c500941adafbf3d9d811b2e3497c7

Documento generado en 19/07/2021 01:43:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica